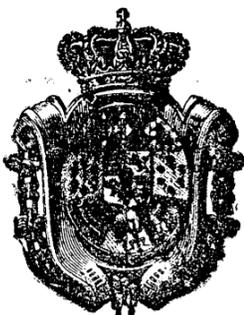


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido Don Senen Buenaga, Diputado á Cortes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia de las dudas suscitadas respecto de abono de sueldos y gastos de los empleados de Aduanas y dependencias de las Inspecciones que estuvieron desempeñando sus funciones con arreglo á los presupuestos de 1850, no obstante á la supresion que se hacia de ellos en los del corriente año mandados regir por Real decreto de 24 de Enero desde 1.º del mismo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar S. M. que los sueldos que devengaron en el mes de Enero dichos empleados, se paguen con cargo al art. 1.º, cap. 1.º, seccion 11 del presupuesto vigente, y los gastos de escritorio con aplicacion al cap. 26, seccion 9.ª, ó sea al imprevisto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina escolástica, administracion y demas puntos que abraza la instruccion pública en España, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes corresponda por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios, la Direccion general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que estan puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los Profesores y empleados de Real nombramiento correspondientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al Ministro.

9.º Nombrar los Bedeles, porteros y demas dependientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.

10.º Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Profesores y empleados, excepto á los Jefes de los establecimientos.

11.º Resolver todos los expedientes relativos á validez de cursos, exámenes, matriculas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.

12.º Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del Ministro, menos los de doctor.

13.º Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 rs.

14.º Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro.

15.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Director se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios y á las Autoridades superiores de las provincias.

TITULO II.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias tienen obligacion de proteger y fomentar los establecimientos de instruccion pública por cuantos medios esten en la esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del Plan de estudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán dictar respecto de los establecimientos de instruccion pública, oyendo previamente á sus Jefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservacion del orden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos Jefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando ademas parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos y solemnidades públicas, los Gobernadores, como Autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los Jefes y Profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han tenido siempre las Universidades, los Rectores y claustros de las mismas asistirán á dichos actos, mediante invitacion de aquella Autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comision separadamente.

TITULO III.

De los Rectores, como Jefes de distrito universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de Ma-

drid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Jefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los Rectores de las Universidades son Jefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptuándose las escuelas comunes de instruccion primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y ademas, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 10.º Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.º Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.º Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.º Hacer á sus Jefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, asi respecto del personal como del material de las escuelas.

4.º Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.º Decidir todas las dudas que en el orden académico les consulten los Jefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.º Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, suspendiendo entretanto su ejecucion.

7.º Dispensar por causas justas, y previo informe de los Decanos y Directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.º Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demas casos, para el curso que esté señalado.

SECCION SEGUNDA.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 11.º Los Rectores son los Jefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministro y la Direccion general de Instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, asi como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren,

y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder, para solo el distrito universitario, hasta 15 días de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirigir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinación en el establecimiento.

10.º Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitare una pronta represión, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

11.º Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposición ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

13.º Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá además la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de los órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al orden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demás establecimientos que le estan confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un Vicerector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el orden interior de la Universidad, formarán los Rectores un reglamento particular que determine con claridad y precisión las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobación.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujeción á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinación y compostura debidas; fijarán su atención en las máximas y doctrinas que se viertan durante las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los Decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificación, y doble parte en la distribución de los derechos de examen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demás dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demás establecimientos de enseñanza son los Jefes de sus respectivas escuelas, con obligación de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutarán del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Los Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vicedirector que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.º Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.º Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.º Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles.

5.º Expedir con la correspondiente autorización y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demás que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas extrañas.

6.º Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.º Extender las actas del claustro general cuando se reúna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedición de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 reales, y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición del papel sellado, impresiones, registros y demás gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificacion y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligación de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demás escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demás escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demás empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demás efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los días y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisición de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demás establecimientos, si la Biblioteca

fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VI.

De los Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de las demas escuelas por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demás dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será Jefe de los Bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los Bedeles vigilar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposición de los Catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los Conserjes.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocación del Rector,

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafón.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los días que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporación encargarse este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocación del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demás establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

1.º Del Rector, Presidente.

2.º De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.

3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.

5º Del Juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.

6º De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

1º Del Director del Instituto, Presidente.

2º De dos Catedráticos elegidos por el Director.

3º De los demas individuos expresados en los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compete, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmando el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el Archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del Rector ó del Director del Instituto, á peticion del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los Institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrà tambien Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á Universidad ó Instituto en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

1.º Del Gobernador, Presidente.

2.º De un Vicepresidente.

3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.

4.º De un individuo del Ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y si no hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, lo reemplazará otro individuo del Ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria: en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.º Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan el plan, reglamentos y órdenes vigentes.

2.º Vigilar acerca del orden, disciplina y policia de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.º Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.º Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

5.º Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministerio, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los Vocales que concurran el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha ó izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

SECCION TERCERA.

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

De la recaudacion.

Art. 83. Los Jefes de los establecimientos de instruccion pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean, y de disponer que sus productos ingresen en las cajas correspondientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde:

1.º Proponer al Gobierno los Administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo despues formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al mismo Gobierno para su aprobacion.

2.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para su aprobacion cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs., y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

3.º Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

4.º Visitar por sí, ó por delegado, las fincas pertenecientes al establecimiento, para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

Art. 85. En los establecimientos donde hubiere Junta inspectora, corresponde á esta corporacion vigilar sobre el buen uso que haga el Director de las anteriores atribuciones, informando al Gobierno de cuanto notare digno de reprension ó reforma, y suspendiendo, en los casos urgentes, cualquier acto perjudicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolucion de la superioridad.

Art. 86. Las mismas Juntas deberán apoyar y auxiliar

á los Directores en cuantas diligencias practiquen para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos que bajo cualquier concepto deba percibir el establecimiento.

Art. 87. Los Jefes de las mismas escuelas exigirán á los Administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola conforme dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente; hecho lo cual se unirá dicha cuenta á las demas para los efectos que estan prevenidos.

Art. 88. Los mismos Jefes remitirán igualmente cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado de lo recaudado, con expresion de los diferentes conceptos por que lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena administracion de los bienes, y de los contratos ó ventas que se hubieren celebrado. En los establecimientos donde exista Junta inspectora, la remision de dicho estado se hará por su conducto y con su informe.

Art. 89. Los derechos de matricula y demas que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán en las cajas que para cada caso esten señaladas, pero los Jefes de los establecimientos llevarán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las Universidades y demas escuelas que cobren directamente del Gobierno, las llaves de estas cajas estarán en poder del Jefe del establecimiento.

En los institutos provinciales y locales y demas escuelas que no dependan exclusivamente del Tesoro, dichas arcas tendrán tras llaves, de las cuales guardará una el Director, otra el Secretario y otra un individuo de la Junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se verificará un arqueo el último dia de cada mes, y su resultado se hará constar en la nota de que habla el art. 89.

TITULO II.

De la distribucion.

Art. 92. Los Rectores de las Universidades, en union con los Decanos y Directores de los demas establecimientos agregados á ellas, formarán al principio de cada mes, para el siguiente, el presupuesto de los gastos que en este calculen ser necesarios, y lo remitirán dentro de la primera semana del mismo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítulos, y estos en artículos, poniéndose con separacion los gastos ordinarios y los extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de ser cargado al imprevisto del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del Rector sea indispensable, se incluirá desde luego en el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozava parte de la consignacion anual, y que lo que exceda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la previa autorizacion del Gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorizacion hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otro. Si fuere indispensable excederse en alguna parte se hará mencion especial de ello en la cuenta correspondiente, con los motivos que hubieren justificado el exceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la Secretaría general, haciéndose á esta los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en la general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al Bibliotecario general, quien pasará la nota al Rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los Conserjes de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el Rector; si fuere solo para la enseñanza en una facultad ó establecimiento agregado, lo dispondrá el Decano ó Director respectivo, ya por sí, ya á peticion de los Profesores. Las órdenes para estos gastos se darán siempre al Conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el Rector al Conserje, siempre que sea necesario, cantidades alzadas que sacará de la caja, dejando dicho Conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del Bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia de que la orden para la compra se ha de dar por escrito, y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del Tesoro se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formacion del presupuesto mensual, como en la ordenacion de los gastos.

Art. 102. La Direccion general de Instruccion pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá aprobados á las respectivas escuelas, formando ademas del resumen general que ha de remitir á la Contabilidad del Ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los Institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los Institutos se dividirán tambien en gastos ordinarios y extraordinarios: estos últimos, antes de incluirse en dichos presupuestos, tendrán que haber sido aprobados por el Gobierno.

Art. 105. El Director del establecimiento, en union con los Catedráticos, redactará el presupuesto: la Junta inspectora lo examinará despues con sujecion á las órdenes vi-

gentes; y aprobado que sea lo pasará al Gobernador ó al Alcalde, en sus respectivos casos, para que se una al presupuesto provincial ó municipal y siga los demás trámites que establecen las leyes.

Art. 106. Copia del presupuesto, según quede aprobado por la Junta inspectora, se pasará por su Presidente á la Direccion general de Instruccion pública para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos trámites seguirá el presupuesto de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun Instituto ó escuela especial se mantuviese exclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma manera; pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el Director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la Junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro según las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el Director y la Junta inspectora se consultará á la Direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren Junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán tambien con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las Universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del día 10, se remitirá por los Directores de estos mismos establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si estan ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

TITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 116. Las Universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán mensualmente cuentas á la Direccion general de Instruccion pública: estas cuentas estarán tambien divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guarden los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se coserán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta, en la que se anotarán los gastos según el orden de los artículos.

Art. 120. Los recibos deberán ir acompañados de la correspondiente orden del Rector, Decano ó Director que autorice el gasto, conforme queda prevenido en el art. 98.

Art. 121. Los gastos ordinarios y extraordinarios, se colocarán en la cuenta separadamente, con el resumen de ellos en una carpeta que abraza todos los capítulos correspondientes á cada una de estas dos clases de gastos.

Art. 122. Una carpeta general presentará el resumen de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para que se vea á un golpe de vista la suma total de lo que en el mes se hubiere gastado.

Art. 123. En todas las carpetas y en la partida relativa á cada capítulo y artículo se anotará en columnas separadas, además de la suma invertida, la que se hubiese presupuesto por el mismo concepto, para que pueda conocerse si ha habido falta ó exceso.

Art. 124. Todas las carpetas irán firmadas por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe del establecimiento.

Las mismas carpetas se remitirán duplicadas para que una copia de ellas quede en poder de la Direccion general.

Art. 125. Los Conserjes y demas personas encargadas de cualquier gasto ó adquisicion rendirán sus cuentas al Jefe del establecimiento, mensualmente ó según este disponga, y el mismo les dará el resguardo que necesiten para quedar libres de toda responsabilidad por las cantidades que hubieren recibido, ó les devolverá el recibo de que habla el art. 99.

Art. 126. La Direccion general de Instruccion pública examinará las cuentas mensuales, hará los reparos que estime oportunos, y hallándolas arregladas, las aprobará y pasará á la Contabilidad para los demás trámites que prevengan las leyes.

Art. 127. En los Institutos y demas establecimientos cuyos presupuestos esten incluidos en los provinciales ó municipales, los Directores formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior del modo siguiente: en un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la Junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que oportunamente se una á la provincial ó municipal, según los casos, y una copia del extracto se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, acompañada del informe de la expresada Junta.

Art. 128. Si el establecimiento no estuviese incluido en el presupuesto provincial ó municipal, por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La Direccion general examinará el extracto de cuenta y el informe de la Junta, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 130. Donde no hubiere Junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la Direccion general. (Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANGELES.

Primera seccion. — Circular.

Con motivo de una consulta hecha por la Aduana de Valencia sobre el modo de despachar las máquinas ó movimientos para pianos con sus accesorios; esta Direccion general conforme con el parecer de su Consejo, ha dispuesto como regla general, que en lo sucesivo las citadas máquinas, que son los verdaderos teclados con sus naturales accesorios, deben pagar por la partida 885 del Arancel, que señala el 30 por 100 en bandera nacional y el 36 por 100 sobre avalúo en extranjera ó por tierra, en conformidad tambien con la partida 820, que trata de las maderas labradas, y con lo prevenido en orden de la misma Direccion de 7 de Marzo de 1850, expedida en un caso análogo consultado por la Aduana de Barcelona.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Las 86 libras con 730 varas de tejidos de algodón puro que presentó al despacho en esa Aduana D. Manuel Samartín, y que fueron tasadas en 1460 rs. á razon de 2 rs. cada una, incurrir en la pena de comiso, pero sin multa, por no contar ni aun 20 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, y estar comprendidos en la partida 6ª del Arancel especial de géneros de algodón como percalina teñida para forros que requiere 26, y no en la clase 2.ª en el concepto de batistas de Escocia, como solicita el interesado.

Lo dice á V. S. esta oficina general, de conformidad con el parecer de su Consejo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas de Vigo.

Esta Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo, declara el comiso, sin multa, de las 1595 varas de tejidos ordinarios de algodón estampados, tasadas en 4785 rs. á razon de tres rs. cada una, y que presentó al despacho en esa Aduana D. Manuel Ricaud en el concepto de batistas de Escocia, por no contar mas que de 15 á 18 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, y de conformidad á la prohibicion 3.ª de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Vigo.

Visto el expediente gubernativo instruido en esa Administracion á consecuencia de haberse detenido en el fielado central de esa ciudad un cajon consignado á D. Manuel Garrido desde esta corte para remitir á Almería, el cual fue reconocido por creerse contuviera efectos de comercio de procedencia extranjera, como así resultó; y considerando que el expresado cajon carecia del precinto y guia con que deben circular los géneros que contenia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 14 de Junio del año próximo pasado, esta Direccion ha declarado el comiso de todos los géneros y efectos detenidos, cuyo pormenor aparece de la diligencia de reconocimiento.

Lo que participa á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que en lo sucesivo no omita oír en esta clase de expedientes al Contador ó Inspector primero de esa Administracion, según está prevenido en la circular de esta Direccion de 28 de Noviembre de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de Granada.

CANAL DE ISABEL II PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES. Rs. vn.
Suma anterior.....	35.451,000
Sr. D. Ecequiel Diez Tejada.....	6,000
Sr. D. Pedro Balsera.....	2,000
Sra. Doña Antonia de Sojo.....	8,000
Total general.....	35.467,000

Madrid 11 de Setiembre de 1851.—El Vocal, Secretario del Consejo, Francisco Martin Serrano.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Debiendo continuarse el descaste total de conejos que contengan las dehesas de pastos que disfruta la yeguada de S. M. en su Real sitio de Aranjuez, se rematan en pública subasta por ajuste alzado los que puedan existir en los cuarteles de las Infantas, Flamenca y Villamejor, estando señalado el día 15 del corriente mes á la una de su tarde para el doble remate, que tendrá lugar en la Administracion patrimonial de dicho Real sitio y en la Contaduría general de la Real casa, bajo el pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando al juicio de declaracion de soldados y suplentes ejecutado últimamente en dicha ciudad Don Carlos Martínez, natural de ella, que parece reside en esta corte, y cuya habitacion se ignora, por el presente, y en virtud de mandato del Sr. Alcalde constitucional de dicha ciudad, se cita y emplaza al D. Carlos, para que en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este edicto en la Gaceta, se presente ante el Sr. Alcalde cons-

titucional de la ciudad de San Fernando, prevenido que de no hacerlo así será declarado prófugo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 27 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo del día de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
12495...	40000 ps. fs.	Barcelona.
14326...	16000.....	Valencia.
6814...	4000.....	Burgos.
2468...	1000.....	Pamplona.
4938...	1000.....	Madrid.
285...	1000.....	Zaragoza.
12609...	1000.....	Cádiz.
11225...	500.....	Málaga.
3661...	500.....	Bilbao.
1836...	500.....	Sevilla.
12648...	500.....	Cádiz.
3703...	500.....	Barcelona.
6358...	500.....	San Sebastian.
12846...	500.....	Hellin.
12446...	400.....	Barcelona.
7123...	400.....	Madrid.
14302...	400.....	Badajoz.
13969...	400.....	Tarragona.
9499...	400.....	Sevilla.
5089...	400.....	Celanova.
12795...	400.....	San Fernando.
6294...	400.....	Algeciras.
2347...	400.....	Alicante.
8030...	400.....	Barcelona.
2942...	400.....	Valencia.
12179...	400.....	Madrid.
8323...	400.....	Barcelona.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Setiembre actual sea bajo el fondo de 150,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y ocho aproximaciones 112,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	20000
1... de.....	10000
1... de.....	4000
1... de.....	2000
6... de.....	6000
20... de.....	40000
25... de.....	10000
50... de.....	10000
52... de.....	5200
678... de.....	33900

835

2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20000.....	700
2 Idem de 470 para idem al de 10000.....	340
2 Idem de 100 para idem á los de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160
	112500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en décimos á 10 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 11 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 1/4.
Id. del 4 por 100.....	..	45.
Id. del 5 por 100.....	..	47.
Deuda sin interes.....	..	6 1/4.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	400.	

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51 p. Paris, 5-28 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 din. d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 1/4 pap. b.
Bilbao, 3/8 b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, 3/8 d.
Coruña, 1/8 b.	Valencia, par.
Granada, 1/2 d.	Zaragoza, 1/8 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.